

CENTROS DOCENTES

NORMATIVA:

1- Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias

Solo vigentes los artículos 10 y 13

2- Real Decreto 113/2004,

DEROGADO POR EL (3) **RD 1635/2009** salvo los requisitos de los centros Enseñanza preescolar

4- Real Decreto 132/2010

Segundo ciclo Educación infantil

Educación primaria

Educación secundaria obligatoria

Bachillerato

Formación Profesional

5- Resolución de 16 de junio de 2010 de la DG de Centros, instrucciones sobre la aplicación a los Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, del contenido del artículo 5.2 del RD132/2010, y del artículo 10 y disposición adicional cuarta del RD 1004/1991,

Unidad Técnica de Centros Educativos

Subdirección General de Infraestructuras y Gestión Económica > Dirección General de Centros Educativos > Órganos Directivos > Consejería de Educación y Universidades > Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Responsable:**Teléfono:**

968 36 63 94

Funciones:

1. Con rango de Servicio, le corresponde, en coordinación con los servicios técnicos de la Dirección General de la Administración Regional competente en materia de patrimonio, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La redacción de proyectos de obra de infraestructuras educativas públicas.
- b) La dirección técnica y ejecución de las obras de infraestructuras educativa públicas.
- c) Los informes técnicos relativos al estado y conservación de los centros educativos dependientes de la Consejería.
- d) La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente de los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general y especial, no universitaria, a efectos de su autorización administrativa.
- e) La propuesta de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.
- f) La supervisión, en su caso, de proyectos de obras.
- g) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

Real Decreto 1004/1991

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias

Solo vigentes los artículos 10 y 13

Art. 10. Para impartir el primer ciclo de educación infantil, salvo lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, los Centros deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente y con acceso independiente desde le exterior.

b) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

c) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.

d) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.

e) Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del Centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados.

f) Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.

g) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Art. 13. 1. Los Centros de Educación Infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.
- d) Unidades para niños de tres a seis años: 1/25.

2. El número de puestos escolares de los Centros de Educación Infantil se fijará en las correspondientes órdenes por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar que se establece en el apartado anterior, y las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos para las unidades que integren a niños con necesidades educativas especiales.

Real Decreto 113/2004

EDUCACIÓN PREESCOLAR

Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa

DEROGADO POR EL 1635/2009 salvo los requisitos de los centros

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-2220

Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 23/01/2004
- Fecha de publicación: 06/02/2004
- Entrada en vigor: 7 de febrero de 2004.

Referencias posteriores

Criterio de ordenación: ☐ por contenido ☒ por fecha

- SE DEROGA en la forma indicada , por Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre (Ref. [BOE-A-2009-17431](#)).

Referencias anteriores

- DEROGA en la forma indicada el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre (Ref. [BOE-A-1991-22865](#)).
- DE CONFORMIDAD con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio (Ref. [BOE-A-2003-13026](#)).

Materias

- Centros de enseñanza
- Educación Infantil
- Educación Preescolar
- Maestros

Real Decreto 1635/2009

Disposición transitoria única. Aplicación de diversas normas.

Hasta la publicación de la normativa que, en desarrollo del presente real decreto, regule el régimen de admisión del alumnado, los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, dichos aspectos se regirán por lo establecido en el Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales y el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.

EDUCACIÓN PREESCOLAR

Real Decreto 113/2004,

DEROGADO POR EL **RD 1635/2009** salvo los requisitos de los centros

Artículo 7. Condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones que presten Educación Preescolar

Artículo 7. *Condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones que presten Educación Preescolar.*

1. Los centros e instituciones deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este real decreto. Los espacios destinados a la atención educativa y asistencial habrán de tener ventilación e iluminación natural.

2. Los centros e instituciones deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Los centros e instituciones que impartan Educación Preescolar deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera, y reunir los siguientes requisitos:

a) Ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso directo desde el exterior. En el caso, de que dichos centros se ubiquen en centros de trabajo, a fin de promover la conciliación de la vida familiar y laboral, deberán instalarse lo más distantes posible del sistema de producción.

b) Una sala por cada unidad con una superficie de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá como mínimo 24 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

c) Un espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Una sala de usos múltiples de 24 metros cuadrados por cada tres unidades o fracción superior que, en su caso, podrá ser usada de comedor.

EDUCACIÓN PREESCOLAR

Real Decreto 113/2004,

DEROGADO POR EL **RD 1635/2009** salvo los requisitos de los centros

Artículo 7. Condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones que presten Educación Preescolar

e) Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 metros cuadrados. Excepcionalmente, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro.

En el caso de que el centro o institución cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

En el caso de que el centro de Educación Preescolar esté situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil o un centro de Educación Primaria, el patio de recreo de éstos cubre la exigencia del patio de Educación Preescolar, siempre que se garantice, para los alumnos de Educación Preescolar el uso de dicho patio en horario independiente.

f) Aseos que deberán ser visibles, accesibles y, en todo caso, diferenciados de los del personal que preste servicios en el centro.

4. La autorización de apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se concederá por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

5. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará el número máximo de alumnos para cada unidad, teniendo en cuenta la edad de los niños y, en su caso, la existencia de alumnos con necesidades educativas especiales.

EDUCACIÓN PREESCOLAR

Real Decreto 113/2004,

DEROGADO POR EL **RD 1635/2009** salvo los requisitos de los centros

Disposición adicional primera. *Centros que atiendan poblaciones de especiales características.*

1. Los centros que impartan Educación Preescolar que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, o cuando la demanda actual no justifique la existencia de un centro completo, quedan exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo 7, en cuanto al número de unidades y número máximo de niños por unidad.

2. De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros que impartan Educación Preescolar con una o dos unidades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde el exterior, salvo en los casos que dichos centros se ubiquen en centros de trabajo, a fin de promover la conciliación de la vida familiar y laboral, en cuyo caso deberán instalarse lo más distante posible del sistema de producción.

b) Una sala por cada unidad con una superficie de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

c) Un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Un patio de juegos de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 metros cuadrados. Excepcionalmente, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro.

No obstante, y de no poder cumplirse lo anterior, el patio de juegos podría ser sustituido por un espacio cubierto, en el propio recinto educativo, con ventilación e iluminación natural, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 metros cuadrados.

En el caso de que el centro de Educación Preescolar esté situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil o un centro de Educación Primaria, el patio de recreo de éstos cubre la exigencia del patio de Educación Preescolar, siempre que se garantice, para los alumnos de Educación Preescolar el uso de dicho patio en horario independiente.

e) Aseos que deberán ser visibles, accesibles y, en todo caso, diferenciados de los del personal que preste servicios en el centro.

3. Los centros creados o autorizados de acuerdo con lo establecido en esta disposición adicional podrán formar agrupamientos de unidades. En este caso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará el número máximo de alumnos para cada agrupamiento y, en su caso, la existencia de alumnos con necesidades educativas especiales.

4. El número de plazas de los centros de Educación Preescolar con una o dos unidades se fijará en las correspondientes órdenes ministeriales por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad que se determine y las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este real decreto.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 1635/2009

-Primer ciclo de Educación infantil

Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, *por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.*

Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 30/10/2009
- Fecha de publicación: 03/11/2009
- Entrada en vigor: 4 de noviembre de 2009.

Referencias anteriores

- DEROGA:
 - en la forma indicada Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (Ref. [BOE-A-2004-2220](#)).
 - en la forma indicada Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (Ref. [BOE-A-1997-5633](#)).
 - en la forma indicada Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero (Ref. [BOE-A-1996-5696](#)).
 - en la forma indicada Real Decreto 696/1995, de 28 de abril (Ref. [BOE-A-1995-13290](#)).
 - Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre (Ref. [BOE-A-1991-22865](#)).
- DE CONFORMIDAD con el art. 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (Ref. [BOE-A-2006-7899](#)).
- CITA Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (Ref. [BOE-A-1985-12978](#)).

Materias

- Alumnos
- Centros de enseñanza
- Centros docentes concertados
- Educación Especial
- Educación Infantil

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 1635/2009

Requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil

Artículo 5. *Principios generales.*

1. Los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán ser definidos en función de las características de los alumnos a los que se atiende y responderán a las exigencias de calidad del entorno que ha de servir de marco al servicio educativo en este ciclo.

2. Los centros, dentro de los requisitos de accesibilidad definidos con carácter general, deberán reunir las condiciones necesarias para escolarizar a los alumnos con discapacidad.

3. Todos los centros, públicos o privados, que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán cumplir los requisitos que se determinen por el Ministerio de Educación.

4. Los centros privados que impartan el primer ciclo de la educación infantil requerirán para su funcionamiento de la autorización del Ministerio de Educación, que la concederá siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 6. *Requisitos.*

Los requisitos que deben reunir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán comprender:

- a) Instalaciones.
- b) Requisitos de titulación de los profesionales.
- c) Relación numérica alumnado-profesor.
- d) Otros requisitos que determine el Ministerio de Educación.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

- Segundo ciclo Educación infantil**
- Educación primaria**
- Educación secundaria obligatoria**
- Bachillerato**
- Formación Profesional**

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-4132

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria*

Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 12/02/2010
- Fecha de publicación: 12/03/2010
- Entrada en vigor: 13 de marzo de 2010.

Referencias posteriores

Criterio de ordenación: ☐ por contenido ☒ por fecha

- SE DEROGA el art. 13.3 y 4, por Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril (Ref. [BOE-A-2012-5337](#)).

Referencias anteriores

- DEROGA, en la forma indicada el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (Ref. [BOE-A-1991-16419](#)).
- DE CONFORMIDAD con:
 - Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (Ref. [BOE-A-2006-7899](#)).
 - Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (Ref. [BOE-A-1985-12978](#)).

Materias

- Centros de enseñanza
- Educación Infantil
- Educación Primaria
- Educación Secundaria

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-4132

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

- Segundo ciclo Educación infantil
- Educación primaria
- Educación secundaria obligatoria
- Bachillerato
- Formación Profesional

E.I. 2 ciclo /E.Primaria/ESO/Bachillerato/FP

RD 132/2010

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.

2. Igualmente, este real decreto, establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la educación infantil.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Artículo 3. *Requisitos de instalaciones comunes a todos los centros.*

1. Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y en las normas que las desarrollen, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación.

2. Los centros docentes mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.

b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente.

c) Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

Espacios destinados a la administración.

Sala de profesores adecuada al número de profesores.

Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.

Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Los centros docentes que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato deberán contar, además con:

Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 900 metros cuadrados.

Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.

Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

4. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Artículo 4. *Puestos escolares.*

1. El número de puestos escolares de los centros se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y el número total de unidades autorizadas en función de las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este real decreto.

2. A efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

3. Los centros docentes que impartan la **educación primaria**, la **educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato** deberán contar, además con:

Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 900 metros cuadrados.

Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.

Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

4. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

Artículo 5. *Condiciones generales.*

1. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de esta etapa educativa, el segundo, o ambos.

2. Los centros que ofrecen el primer ciclo de educación infantil se regirán por lo dispuesto en la regulación específica establecida por la Administración educativa competente, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica de Educación, en lo relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

La LEY de educación que proceda. **LA VIGENTE?**

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Artículo 6. *Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil.*

1. Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.

b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.

c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

Artículo 7. *Relación alumnos por unidad.*

Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

De los centros de educación primaria

Artículo 9. *Condiciones generales.*

Los centros de **educación primaria** tendrán, como mínimo, una unidad por cada curso, salvo lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

Artículo 10. *Instalaciones y condiciones materiales de los centros.*

Los centros de educación primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- c) Una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles.

Artículo 11. *Relación de alumnos por unidad.*

Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Artículo 13. *Condiciones generales.*

1. En los centros de educación secundaria podrá impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.

2. En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.

3. Los centros de educación secundaria en los que se imparta el bachillerato ofrecerán, al menos, dos de las modalidades de las previstas en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Al respecto, se entenderán que imparten la modalidad de artes cuando oferten al menos una de las vías previstas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

4. El requisito anterior no será de aplicación para los centros de educación secundaria en los que se impartan las dos vías de la modalidad de artes.

5. Los centros docentes que imparten títulos de Formación profesional estarán sometidos a los requisitos mínimos que establece este real decreto, así como los establecidos en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y la normativa que regule los títulos de técnico y títulos de técnico superior de formación profesional.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

Artículo 14. *Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten educación secundaria obligatoria.*

Los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria dispondrán, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnologías y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música y educación plástica y visual respectivamente.
- c) Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales por cada 12 unidades o fracción.
- d) Un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

Real Decreto 132/2010

Artículo 15. *Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten bachillerato.*

1. Los centros en los que se imparta bachillerato deberán disponer, como mínimo, de un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

2. Un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

3. En función de las modalidades del bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:

a) Para la modalidad de artes:

Dos aulas diferenciadas dotadas de las instalaciones adecuadas para la enseñanza de las materias de modalidad cuando se imparta la vía de artes plásticas, imagen y diseño.

Un aula de música cuando se imparta la vía de artes escénicas, música y danza.

b) Para la modalidad de Ciencias y Tecnología:

Tres laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias.

Un aula de dibujo.

Un aula de Tecnología.

Artículo 16. *Relación de alumnos por unidad.*

Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Artículo 19. *Requisitos de centros que ofrecen los Programas de Cualificación Profesional Inicial.*

1. La impartición de los módulos específicos a que se refiere el artículo 30.3, letra a) y b), de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que para cada uno de ellos determine la Administración educativa competente.
2. La impartición de los módulos voluntarios al que se refiere el artículo 30.3 letra c) de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer, al menos, de los mismos requisitos exigidos para la autorización de centros de formación de adultos que imparten la educación secundaria obligatoria.

Artículo 20. *Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.*

1. En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubren las exigencias correspondientes de los centros de educación infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.

Asimismo, el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubren las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.

2. En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:

- a) La biblioteca.
- b) El gimnasio.
- c) El patio de recreo.
- d) Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.
- e) En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Disposición adicional primera. *Centros que ofrecen la educación de **personas adultas**.*

1. Los centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este real decreto podrán ser autorizados para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que al efecto se establezcan, si de ello no resulta menoscabo para las enseñanzas cursadas por los alumnos escolarizados en el centro, especialmente en cuanto a su régimen horario.

2. Los centros específicos de educación de personas adultas que impartan la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato se rigen por lo dispuesto en este real decreto en lo relativo a las instalaciones y la titulación de los docentes. Los requisitos de instalaciones se adecuarán a la organización específica de las enseñanzas de adultos.

Disposición adicional segunda. *Centros de **educación especial**.*

Las Administraciones educativas competentes adaptarán lo dispuesto en este real decreto a los centros de educación especial que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.

Disposición adicional tercera. *Centros que atiendan a **poblaciones de especiales características sociodemográficas**.*

1. Los centros de educación infantil y de educación primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6.1 y 9 de este real decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros.

2. Para estos centros se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.

3. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este real decreto a las especiales características y dimensiones de estos centros.

EDIFICIOS EDUCATIVOS

RD 132/2010

Real Decreto 132/2010

Disposición adicional cuarta. *Centros docentes reconocidos por acuerdos internacionales.*

Los requisitos de los centros docentes cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral podrán ser adaptados por el Ministerio de Educación.

Disposición adicional quinta. *Centros acogidos al régimen de conciertos.*

Lo dispuesto en el presente real decreto sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos de que la unidades concertadas tengan una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Disposición adicional sexta. *Inscripción en Registro.*

Los centros públicos y los centros privados autorizados serán inscritos en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, desarrollado por el Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Resolución 16/7/2010

Resolución de 16 de junio de 2010 de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación a los **Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil**, del contenido del artículo 5.2 del real decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria y del artículo 10 y disposición adicional cuarta del real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=38920&IDTIPO=247&RASTRO=c\\$m4346,4348](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=38920&IDTIPO=247&RASTRO=c$m4346,4348)

Resolución 16/7/2010**Destacamos algunas cuestiones**

2.^a Los **centros públicos** en los que se preste exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil se denominarán genéricamente **"escuela infantil"**. La denominación genérica de los **centros privados** en los que se preste exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil, será la de **"centro de educación infantil"**.

3.^a Los centros en los que se imparta el primer ciclo de educación infantil deberán ubicarse en **locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior**, además deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, luminosidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente. Asimismo, los centros deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

DENOMINACIÓN**CONDICIONES**

Resolución 16/7/2010

Destacamos algunas cuestiones

4.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 10.e) del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, (y sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 7.ª), los centros de primer ciclo de la Educación Infantil deberán contar con un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados. En el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

No obstante, con carácter excepcional, este espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los niños se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro. Dicha excepción, en todo caso, será aplicada por circunstancias que así lo justifiquen. 5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en el caso de que en las unidades autorizadas a un centro se escolarizase algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.3 del mismo Real Decreto, éste computará como dos alumnos.

PATIO